



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA	: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S)	: DIANA MARÍA QUINTERO
ACCIONADO(S)	: COMISIÓN NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO
RADICACION	: 41001-31-03-002-2022-00150-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela insaturada por DIANA MARÍA QUINTERO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales que denomina debido proceso administrativo y acceso al cargo público.

ANTECEDENTES

En esta acción de tutela acude la accionante señalando que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No 20191000002506 del 23 de abril de 2019 por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional Proceso de selección No 637 de 2018-sector Defensa.

Que realizó su inscripción en el proceso de convocatoria en el cargo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 22, identificado con el código OPEC No 106322.

Que una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección y superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles mediante Resolución No 14112 del 24 de noviembre de 2021 publicada el 29 de noviembre del mismo año, la cual cobró firmeza individual el 30 de noviembre de 2021, y en la se encuentra ocupando el primer puesto.

Señala que el capítulo VI del acuerdo ya mencionado, establece la realización de un estudio de seguridad como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo; que el acuerdo ya mencionado no establece el tiempo requerido para la realización de estudio de seguridad.

Que el 03 de mayo de 2022 le fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la IPS servicios de gestión integrada; indica que las reglas que rigen el proceso de selección desde el principio establecían que el Ejército Nacional debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaban las etapas clasificatorias. Al respecto señala que una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados tenía 10 días hábiles para emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y en su caso el plazo que

hace mención se cumplió el pasado 3 de mayo de 2022 y a la fecha no se ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a su nombre en el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

Considera que la dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba le genera un perjuicio irremediable, pues actualmente se encuentra desempleada, en razón a ello, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Representante Legal del Comando de Personal del Ejército Nacional que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR PARA EL APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

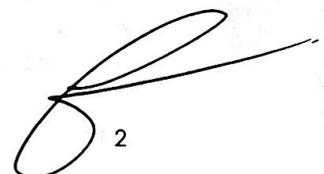
RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL al dar respuesta a la acción de tutela señaló que de conformidad con el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo, este es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Entidad objeto de la misma, es decir al Ejército Nacional, la CNSC, Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el proceso de selección, así como a los participantes inscritos.

En tal contexto, si bien, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece el término para el nombramiento una vez emitidas las listas de elegibles en el marco de un concurso de méritos, el aspirante de la convocatoria del Sector Defensa y propiamente la No 637 de 2018 del Ejército Nacional, debe tener en cuenta que el proceso de selección tiene una reglamentación especial pues, la carrera administrativa especial del sector defensa está regida por la Ley 1033 de 2006, en virtud del cual:

Artículo 4 Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional. sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos.

Señala que es por ello, que una vez culminada la etapa del estudio de seguridad la cual es una etapa adicional del proceso de selección, que tiene un capítulo específico y que se surte posterior a la publicación de listas, que se adelanta con el único propósito de obtener el concepto de confiabilidad y confianza obligatorio para poder surtir el nombramiento, por lo cual, previendo que, se trataba de alrededor 460 personas nuevas a las que debía realizarse, aunado al deber que el cuerpo de Contrainteligencia del Ejército Nacional tenía para apoyar en el avance de los estudios de seguridad del personal de las otras entidades 1 del Sector, pues se adelantó en el menor tiempo posible, siendo absolutamente conscientes de la vigencia de las listas.



2

Agrega que la actuación del Ejército Nacional, una vez emitidas las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para las mil setecientas cuarenta y cuatro (1744) vacantes de los empleos de carrera administrativa especial del Sector Defensa ha sido adelantada con atención absoluta de los principios que rigen el proceso, contenidos en el artículo 5 del acuerdo, como el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia. Se reitera que el proceso de planeación y ejecución de la etapa del estudio de seguridad, y propiamente de los denominados nombramientos, que incluye como ya se indicó lo pertinente a los exámenes ocupacionales, a pesar de no encontrarse incluido en el acuerdo, pero por su obligación legal.

Refiere, que una de las etapas del concurso, denominada estudio de seguridad, es posterior a la entrada en vigencia de la lista de elegibles, por ende, la aplicación de dicha prueba, por demás excluyente, se da en curso de la vigencia de aquellas y que para el caso de la señora DIANA MARÍA QUINTERO, se surtió el estudio de seguridad y los exámenes ocupacionales de pre-ingreso esto para el 16 de mayo de 2022, ya la fecha la administración no ha cesado su actuación y se encuentra adelantando la consolidación de la actuación final definitiva para la provisión con respeto absoluto de los derechos de los que tienen mérito para su nombramiento.

Que la señora DIANA MARÍA QUINTERO no acredita probado el perjuicio irremediable que da lugar a amparo por vía de tutela, máxime si no se ha desconocido de manera alguna pues como se encuentra demostrado por parte del Ejército Nacional se ha actuado con el ánimo de respetar los derechos de los postulados puede entonces por la oferta pública de los empleos de carrera y el desarrollo del concurso en la etapa en la que se encuentra.

Indica que a la fecha no se ha presentado incumplimiento de las etapas y procedimiento que deben surtir para el respectivo nombramiento de la señora DIANA MARIA QUINTERO, por tanto, ha emitido un cronograma a través del cual se han ejecutado todas las etapas con plazos razonables en consideración a las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de proveer de manera definitiva las mil setecientas cuarenta y cuatro (1744) vacantes de los empleos de carrera administrativa especial del Sector Defensa, lo que ha permitido establecer fechas ciertas en los cronogramas, sin que exista una mora injustificada, debido a que todas las etapas se han adelantado dentro de la vigencia de las listas de elegibles según el Acuerdo No."CNSC-20191000002506 artículo 58: VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán vigencia de un (1) año a partir de su firma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

Finalmente, resalta que el acto administrativo de nombramiento se tiene previsto para comunicación de manera particular para surtir los efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000, es decir, aceptación y posesión entre el 15 y 30 de julio que como ya se mencionó, no inició inmediatamente al ser publicadas las listas por las etapas del concurso que debían surtir de manera adicional, pues se trata de



un proceso de nombramientos de las mil setecientas cuarenta y cuatro (1744) personas inclusive de la mencionada, de manera que inicie su evaluación de desempeño, todo esto antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles para la OPEC 106322.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y los vinculados no emitieron respuesta alguna respecto de los hechos del escrito tutelar.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si en este caso, las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante que denomina debido proceso administrativo y acceso al cargo público.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

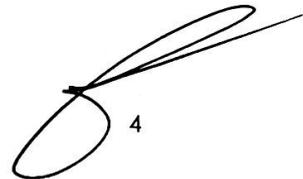
Ahora, por regla general la acción de tutela no procede frente a actos administrativos, sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia del amparo, siempre que del caso en particular se logre determinar la existencia de una amenaza grave a un derecho fundamental, dando lugar a que se utilice como mecanismo transitorio¹.

La Corte Constitucional señaló que quien pretenda *"controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional."*²

Se evidencia que DIANA MARÍA QUINTERO acude a la acción de tutela indicando que realizó la inscripción en el proceso de convocatoria en el cargo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 22, identificado con el código OPEC No 106322, que ha surtido todas las etapas de esta inclusive ha llevado a cabo los exámenes ocupacionales para ocupar el cargo ya mencionado, sin embargo, la entidad accionada no ha efectuado la Resolución para ocupar el mismo.

¹ Sentencia T-1266 de 2008, T-161 de 2009.

²² Sentencia T-441 de 2017.



4

Cabe advertir que en este caso, este Juzgado avizora que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo por cuanto la accionante no tiene otro mecanismo judicial para controvertir de forma inmediata actos que emita la accionada COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en razón al concurso de méritos, toda vez que sus etapas siguen su trayectoria y por ende se encuentra en una situación que amenaza sus derechos fundamentales, por ende esta acción de amparo puede ser utilizada como mecanismo transitorio.

De lo allegado al expediente, más precisamente de la respuesta otorgada por el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL en criterio de este Despacho Judicial, no existe vulneración a los derechos fundamentales de quien acciona, toda vez que aún se encuentran surtiéndose las respectivas etapas para que la convocante ocupe el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 22 para el cual optó y quedó en primer lugar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el cronograma que trae a colación la entidad convocada en la cual se señalan las fechas en las que se llevarían a cabo cada una de las etapas y precisamente para el 11 de mayo de 2022 se encontraba programada la entrega de los resultados de los exámenes pre ocupacionales de ingreso; de la misma manera, para el 20 de junio de 2022 se encuentra contemplado la elaboración del proyecto acto administrativo de nombramiento para revisión Dirección de Negocios Generales previo a la suscripción del señor General Comandante del Ejército Nacional; y entre el 15 y 30 de julio de 2022 la programación para cumplimiento del artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000 (comunicación nombramiento, aceptación, posesión) del cargo que menciona la accionante en su escrito tutelar.

Sumado a lo anterior, ha de tener en cuenta que el cronograma emitido según lo informado ha sido establecido para surtir en diferentes fechas las etapas del nombramiento para el cargo ya aludido, el cual tiene plazos razonables en consideración a las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de proveer de manera definitiva no solo el cargo que alude la convocante sino otras 1744 para los empleos de carrera administrativa especial del sector defensa, permitiéndose establecer fechas para llevar a cabo cada una de las etapas cumpliéndose debidamente lo establecido en el Acuerdo No CNSC-2019100002506 artículo 58: VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Ahora, se observa que DIANA MARÍA QUINTERO surtió el estudio de seguridad y los exámenes ocupacionales de preingreso esto para el 16 de mayo de 2022 y a la fecha la entidad aún se encuentra dentro del plazo para adelantar la consolidación de la actuación respectiva que se reclama.

En conclusión, para este Despacho Judicial, las entidades accionadas no vulneran los derechos fundamentales que se pregonan en el escrito tutelar, toda vez que según el cronograma puesto en conocimiento, aún no se cumplido la fecha para llevar a cabo la programación para el cumplimiento del artículo 50 del Decreto Ley

1792 de 2000 (comunicación nombramiento, aceptación, posesión) por lo tanto, se tendrá que negar la acción de tutela invocada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R ESUELV E :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela insaturada por DIANA MARÍA QUINTERO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ